

Expediente: **468/24**

Carátula: **LUNA ALEJANDRA ISABEL C/ JUNTA ELECTORAL DE LA COOPERATIVA DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS DEL TUCUMÁN LIMITADA S/ AMPARO**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN SALA I**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS RECURSOS**

Fecha Depósito: **27/11/2024 - 04:52**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - JUNTA ELECTORAL DE LA COOPERATIVA DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS DEL TUCUMAN LTDA., - DEMANDADO

20168483954 - ALBARRACIN, YOLANDA DEL CARMEN-DEMANDADO

20288551007 - LUNA, ALEJANDRA ISABEL-ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Excma. Cámara en lo Civil y Comercial Común Sala I

ACTUACIONES N°: 468/24



H20721729659

JUICIO: LUNA ALEJANDRA ISABEL C/ JUNTA ELECTORAL DE LA COOPERATIVA DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS DEL TUCUMÁN LIMITADA S/ AMPARO - EXPTE. N° 468/24.

Concepción, 26 de noviembre de 2024.

AUTOS Y VISTOS

Para resolver el recurso de apelación en subsidio deducido por el letrado Marcelo Antonio Graneros, apoderado de la demandada, en contra de la sentencia n° 331 del 7/10/2024 dictada por la Sra. Juez Civil y Comercial Común de la Iª Nominación de este Centro Judicial de Concepción, en estos autos caratulados: “Luna Alejandra Isabel c/ Junta Electoral de la Cooperativa de Productores Agropecuarios del Tucumán Limitada s/ Amparo” – expediente n° 468/24, y

CONSIDERANDO

1.- Vienen los autos para resolver el recurso de apelación en subsidio deducido por el letrado Marcelo Antonio Graneros, apoderado de la demandada, en fecha 16/10/2024 según historia del SAE (fecha 15/10/2024 conforme reporte del SAE), en contra de la sentencia n° 331 del 7/10/2024 que hizo lugar a la medida cautelar de no innovar solicitada por la Sra. Alejandra Isabel Luna. Que ordenó a los demandados Junta Electoral de la Cooperativa de Productores Agropecuarios del Tucumán Limitada, integrada por los miembros Yolanda del Carmen Albarracín, Néstor Aníbal Ibáñez y Rubén Edgardo Robles a que cesen con la actividad eleccionaria hasta tanto se resuelva el fondo de la cuestión traída a estudio.

2.- En los agravios manifestó que con dicha medida se ordenó interrumpir con el cronograma electoral que fijó para el día 18/10/2024 llevar a cabo el acto eleccionario de la institución, provocando un grave daño a la institución ya que es el único punto de la convocatoria que autorizó

el IPACYM mediante Resolución n° 839/450 de fecha 3/9/2024, que falta cumplimentar a fin de que se expida el normal funcionamiento de la institución.

Indicó que el hecho de interrumpir, ya que se ordenó cesar con el cumplimiento del cronograma electoral, por motivos que son ajenos, maliciosos y de mala fe por la actora, es no permitir que el ente de contralor IPACYM emita el normal funcionamiento de la institución, que es una fuente de trabajo.

Relató la cronología de los hechos, indicando que en fecha 21/9/2024 se celebró Asamblea Ordinaria en la sede de la Institución Cooperativa de Productores Agropecuarios del Tucumán Limitada, cumpliendo con todos los recaudos legales y estatutarios en tiempo y forma ante el órgano de contralor de la provincia IPACYM. Indicó que en dicha asamblea se designó a los miembros de la junta electoral (demandados) de la institución; que en forma inmediata comienza dicha junta electoral con la labor (desde fecha 23/9/2024).

Expuso el cronograma electoral, confeccionado mediante acta n° 2 de la Junta electoral, indicando que el mismo fue exhibido en el transparente de la institución; el cual estableció para el día 27/9/2024 “Exhibición del padrón definitivo de asociados en condiciones de participar en acto eleccionario. Solicita reserva de color. Designación de apoderados de lista”. Indicó que en fecha 27/9/2024 a las 18:05 se presentó la actora en autos a fin de solicitar mediante nota lo establecido en el cronograma electoral.

Manifestó que el cronograma electoral se cumplió hasta lo establecido para el día 8/10/2024 en que se oficializaron dos listas, a participar el acto eleccionario establecido para el día 19/10/2024.

Resumió la motivación de la resolución n°1 de fecha 30/9/2024 por la cual se rechazó la solicitud efectuada por la actora; asimismo expresó el contenido de la nota presentada por la actora en fecha 27/9/2024.

Citó derecho aplicable, ofreció pruebas e hizo reserva del caso federal.

Al responder los agravios la parte actora, mediante escrito de fecha 23/10/2024 conforme historia del SAE (fecha 22/10/2024 según reporte), solicitó se rechace la apelación con costas, por los motivos vertidos en su respectiva presentación, a la cual me remito en honor a la brevedad.

3.- En la sentencia apelada la Sentenciante, para resolver como lo hizo, entre sus consideraciones, señaló que, en la especie, la medida cautelar solicitada por la parte actora se basa en el principio de inalterabilidad de la cosa litigiosa. Su finalidad consiste en mantener el “status quo” inicial, e impedir que en el transcurso del proceso se modifique la situación de hecho o de derecho existente al tiempo de su petición” Dr. Palacio, Derecho Procesal Civil T VIII, Pág. 175.

Indicó que nuestro Código Ritual contempla en su art. 305 que “a pedido de parte o de oficio, el tribunal podrá ordenar que cualquiera de las partes o ambas se abstengan de modificar el estado de hecho o de derecho existente en el momento de pedirse la medida”. Asimismo, sostuvo que el art. 306 prevé que procede dicha medida una vez cumplidas las exigencias del art. 280, es decir, cuando se encuentre acreditada la verosimilitud del derecho invocado y el peligro en la demora o urgencia en la medida.

En cuanto a la “verosimilitud del derecho”, remarcó que este primer requisito se encuentra abonado prima facie, y ello surge de la documental aportada por la actora, en especial nota elevada a la Junta Electora de postulación de la actora como apoderada de la lista que denomina “Lista Blanca Unión y Progreso”, a través de la misma también efectúa reserva de color blanco para la lista mencionada, firmando tal nota la mencionada y el Sr. Juan Ramón Luna como apoderado suplente según lo allí

consignado; como en la Resolución n° 1 de la Junta Electoral Cooperativa de Productores Agropecuarios del Tucumán Limitada, mediante la cual se resuelve rechazar el pedido de apoderado de lista color blanco de la “Lista Blanca Unión y Progreso” solicitada por la actora y en consecuencia la reserva de color de lista; nota de fecha 1/10/24 dirigida al Sr. Director del Instituto Provincial de Acción Cooperativa y Mutual Ipacym Regino Racedo, con sello de recibido el 2/10/24, donde la actora solicita su intervención a fin de que la aquí accionada se abstenga de realizar actos que lesionan derechos fundamentales de la masa societaria; y Testimonio de Reglamento electoral de la Cooperativa de Productores Agropecuarios del Tucumán Limitada, donde se establece en su art. 5 el procedimiento y requisitos para la presentación de las diferentes listas.

Sostuvo que de la documentación referenciada surge que la actora efectuó la presentación de la lista en el día establecido en el cronograma electoral, la cual fuera rechazada por la accionada por los motivos allí esgrimidos, y cuya validez es objeto de la presenta acción. Expresó que “La verosimilitud del derecho de la Sra. Luna se desprende , en especial, de la mencionada nota de postulación -cuyo análisis de validez queda reservado para la etapa oportuna - como del estatuto acompañado, donde se consignan los pasos a seguir en el proceso eleccionario”.

Expresó que el peligro en la demora posee su fundamento en que el auxilio de la justicia, puede llegar en forma morosa, lo cual implicaría para el justiciable un detrimento de su derecho, cuyo amparo solicita. Arguyó que dicho extremo se encuentra acreditado, en tanto que si “el cronograma electoral se sigue llevando a cabo sin la lista que la actora representa, dejándola sin participación en el mismo, y cercenando su eventual derecho a postularse (todo según resulte de la resolución del fondo de la cuestión) derecho este garantizado por nuestra Carta Magna y de esencial importancia para la existencia de la democracia y la libre expresión de la voluntad de los ciudadanos dentro de cualquier institución”.

Por lo expuesto, hizo lugar a la medida solicitada, esto es el cese de la actividad eleccionaria hasta tanto se resuelva el fondo de la acción traída a estudio.

4.- Cabe señalar que, si bien este Tribunal se ha manifestado a favor de la doctrina del agravio mínimo, se advierte que el sostén del recurso presentado por el letrado Marcelo Antonio Graneros, apoderado de la demandada, luce insuficiente para fundar la apelación, por lo que corresponde declararlo desierto conforme lo dispuesto en el art. 778 CPCC.

En efecto, el recurso de apelación no puede constituir un simple medio de someter el proceso al parecer de otro tribunal, sino que se trata de un medio de revisión de lo que el recurrente se agravia, es decir de aquellos puntos de la sentencia que considera injustos o contrarios a derecho en base a una exposición de las circunstancias jurídicas que fundan su criterio. Es decir que en el marco del recurso de apelación los agravios determinan la competencia del tribunal y son el marco de análisis del recurso (art. 777 procesal, parte final).

En el caso, el recurrente se limitó a manifestar su posición frente al reclamo de la parte actora, sin cuestionar ni rebatir ninguno de los clarísimos fundamentos expuestos por la Sra. Juez a quo.

El recurrente sólo reitera manifestaciones tal como lo manifestó la Sra. Juez a quo en sentencia revocatoria de fecha 8/11/2024, en el sentido que “se limita a dar una cronología de los hechos, a reproducir el cronograma electoral y a indicar lo decidido en la Resolución de fecha 30/9/24 que esta Sentenciante tuvo a la vista al momento de resolver”. Como se constata, en su expresión de agravios el recurrente sólo efectuó una manifestación de disconformidad, al afirmar que con el cese de la actividad eleccionaria se ocasionaría “un grave daño a la institución”, sin realizar crítica concreta del fallo, de cuáles serían los hechos o el derecho que no tuvo en cuenta la Sentenciante al hacer lugar a la medida cautelar solicitada.

Los agravios deben contener una crítica concreta y razonada del fallo conforme lo exige el art. 777 del CPCC. Debe el apelante, al decir de Podetti, expresar el porqué la sentencia no es justa, y merituar si el juez ha prescindido de una prueba valiosa diciendo en qué manera la decisión judicial no lo conforma, poniendo de manifiesto los errores de hecho y de derecho, omisiones, defectos, vicios o excesos, cumpliendo así con los deberes de colaboración y respeto a la justicia (Podetti, “Tratado de los recursos”, p. 163-164), todo lo cual no se advierte en el caso.

5.- En cuanto a las costas del recurso, atento al resultado arribado cabe imponerlas a la parte recurrente en virtud del principio objetivo de la derrota (arts. 61 y 62 del NCPCC).

Por ello, se

RESUELVE

I.- DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación deducido por el letrado Marcelo Antonio Graneros, apoderado de la demandada, en contra de la sentencia n° 331 del 7/10/2024 dictada por la Sra. Juez Civil y Comercial Común de la Iª Nominación de este Centro Judicial de Concepción, conforme lo considerado.

II.- COSTAS, a la recurrente vencida, según lo valorado

HÁGASE SABER.

Firman digitalmente:

Dra. María José Posse

Dra. María Cecilia Menéndez

ANTE MI: Firma digital: Dra. María Virginia Cisneros - Secretaria

Actuación firmada en fecha 26/11/2024

Certificado digital:

CN=CISNEROS Maria Virginia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27355189347

Certificado digital:

CN=MENENDEZ Maria Cecilia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23225122334

Certificado digital:

CN=POSSE Maria Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27130674513

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.